

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.24643	
NÚMERO RADICADO:	131-0270-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/03/2020	Hora: 10:01:14.9...	Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016, se solicitó a la corporación visita en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro denunciando que en un predio se estableció cultivo sin respetar retiros a nacimientos de agua.

Que en visita de atención a la queja realizada 18 de mayo de 2016, la cual generó Informe Técnico con radicado No. 112-1210 del 1 de junio de 2016, en el que se identificó:

- "En un predio de propiedad del señor Edison se tiene un cultivo de hortensias el cual es de propiedad de la marca Maissu, el señor Edison menciona que cuando adquirió dicho predio ya se tenía un contrato de arrendamiento con dicha marca por un período de 7 años. Adicional a este cultivo en un costado se cuenta con un pozo séptico propiedad del señor José Angel Tabares, a este pozo llegan las aguas residuales de sus viviendas.
- En conversación con el señor Tabares, manifestó que a este pozo se le realizó mantenimiento hace aproximadamente un año, en el costado del predio se puede evidenciar que el pozo tiene una falla o está colmatado ya que se observan vertimientos de aguas residuales provenientes del mismo. No se cuenta con campo de infiltración.

- El cultivo se encuentra a aproximadamente 29.13 m de la fuente hídrica propia del sector, sin embargo, durante el recorrido se pudo evidenciar que por el centro del predio discurre una acequia que vierte finalmente a la misma fuente hídrica, esta acequia no se encuentra protegida y muy posiblemente los agroquímicos que utilizan en el cultivo pueden contaminar la misma. Se evidencia que el cultivo está captando el agua de una fuente hídrica para llevar a cabo las actividades de riego.
- Se estableció comunicación con personas del cultivo con marca Maissu, la señora Derly Franco, quien manifestó no tener conocimiento sobre los permisos requeridos para la captación del recurso hídrico”.

CONCLUSIONES

- “Se están generando aguas residuales provenientes del sistema séptico del Señor José Ángel Tabares, no se cuenta con campo de infiltración por lo que las aguas están contaminando el suelo y se evidencia saturación del mismo.
- El cultivo que se tiene en predio del señor Edison Márquez está captando recurso hídrico para su actividad y no se conoce si cuentan con los permisos emitidos por la Corporación, adicionalmente en el centro del predio discurre una acequia la cual no se está protegiendo de posible contaminación difusa”.

Que mediante Oficios con Radicado 131-4793 del 9 de agosto de 2016 y 131-4936 del 16 de agosto de 2016, el señor Edisson Márquez allega Informes Técnicos emitidos por la Alcaldía de Rionegro.

Que el día 3 de agosto de 2016, personal Técnico de la Corporación realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0876 del 16 de agosto de 2016. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- “El pozo séptico ubicado en un costado del predio y el cual está presentando afectación ambiental debido a que este se encuentra colmatado, no se ha realizado limpieza y mantenimiento.
- Se entabló comunicación con el señor Argiro Betancur, representante del cultivo Maissu, con el fin de verificar el cumplimiento de la solicitud para tramitar la concesión de aguas necesaria para su actividad y se encontró que el señor actualmente se encuentra realizando el trámite. Indica que no cuenta con la servidumbre del predio vecino para transportar el agua.
- En la correspondencia recibida por parte del señor Edison, se evidencia que el municipio de Rionegro, desde la subsecretaria Ambiental, emitió un concepto en el cual se concluye que en el “predio con matrícula 020-788835 se evidencia una fuente hídrica a la cual se deben respetar los retiros establecidos en el en acuerdo 056 de 2011 (POT) en donde en su artículo 47 establece áreas de protección y retiros a fuentes hídricas para floricultivos de 25 metros en ambas laderas”, por lo anterior la misma dependencia recomienda erradicar el cultivo de flores de propiedad del señor Argiro Betancur y el cual se encuentra ubicado en predio del señor Edison Márquez dado que no cumple con los retiros necesarios, posterior a dicha erradicación, reforestar con especies nativas.
- El señor Edison manifiesta interés en dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual dado que el cultivo debe ser erradicado no ve la necesidad de tramitar el permiso de concesión para la actividad que se lleva a cabo en su predio, pese a contar con un contrato dado que el mismo ya se había firmado

antes de que el señor adquiriera el predio y no se conocían las restricciones de este a fuentes hídricas.

- Por su parte el señor Argiro Bentancur, manifiesta que dará cumplimiento a los requerimientos emitidos y en lo que aplique del lote, continuará con la actividad hasta el vencimiento de su contrato”.

CONCLUSIONES

- “No se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, en el Informe Técnico 112-1210-2016 del 1 de junio de 2016.
- El señor Argüirá Betancur, no ha dado inicio al trámite de Concesión de aguas para el predio con matrícula 020-788835 del cual el propietario es el señor Edison Márquez, quien no está interesado en adquirir el mismo por las recomendaciones emitidas de la Subsecretaría ambiental del Municipio de Rionegro de erradicar el cultivo por no cumplir con lo establecido dentro de sus acuerdos de POT.
- El pozo séptico no ha recibido mantenimiento, siendo así que se evidencian los vertimientos de aguas residuales los cuales están siendo conducidos a la fuente hídrica que discurre por el predio”.

Que el 20 de abril de 2017, personal Técnico de la Corporación realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 112-0832 del 09 de mayo de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

- “Al predio se accede por la vía Llanogrande-Pontezuela, se llega a la I.E Baltazar Salazar, de allí aproximadamente a 330 metros se dirección a hacia mano izquierda por carretera destapada, por esta vía se recorre 100 metros hasta una bifurcación, en este sitio se toma a mano izquierda hasta llegar al final de la vía, en el lugar se encuentra la vivienda del señor JOSE ANGEL TABARES, la cual limita a mano derecha con el predio donde se presenta el asunto. La zona de estudio corresponde a la margen derecha de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita, afluente de la Quebrada Pontezuela, la cual se caracteriza por laderas de pendientes bajas a moderadas.
- La visita técnica se realizó en compañía del señor JOSE ANGEL TABARES, quien era el beneficiario del pozo séptico que se encontraba en predio del señor Edisson Márquez, y al cual se le habla requerido en el informe técnico anterior realizar el adecuado mantenimiento y construirle un campo de infiltración para suspender los vertimientos a campo abierto, sin embargo, la situación encontrada en el sitio de interés fue diferente:
- En el predio del señor Márquez, se evidencia que el cultivo de hortensias que anteriormente se encontraba asentado, interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Lajita fue erradicado.
- Actualmente se observa un movimiento de tierra (explanación y nivelación del terreno), que de igual forma, se encuentra interviniendo el suelo de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita, al removerse hasta a una distancia inferior a los 10 metros del canal natural. Se desconoce los permisos otorgados por la secretaria de planeación del Municipio de Rionegro.
- El señor José Ángel Tabares manifiesta que al realizar el movimiento de tierra, el pozo séptico ubicado a un costado del predio del señor Edisson Márquez, el cual beneficiaba las viviendas de su propiedad, que en total son tres (3), fue destruido; situación que está generando vertimiento de las aguas residuales domesticas-ARD a campo abierto sin previo tratamiento, las cuales discurren aproximadamente a 25 metros de la fuente hídrica, además, las aguas grises están siendo conducidas mediante tubería hacia otra zona, donde igualmente se vierten a campo abierto”.

Que mediante Resolución con radicado No 112-2865 del 21 de junio de 2017 se impuso medida preventiva de amonestación al señor Edison Alberto Márquez González por realizar un movimiento de tierras con el cual intervino la ronda de protección hídrica de la quebrada La Lajita y por la destrucción de un pozo séptico al realizar el movimiento de tierras y al señor José Tabares Castro una medida de amonestación por generar vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto.

Que la Resolución No. 112-2865-2017 se notificó de manera personal el 27 de junio de 2017 al señor José Ángel Tabares y de manera personal el 13 de julio de 2017 al señor Edison Alberto Márquez González.

Mediante escritos con radicado 131-5909 del 2 de agosto de 2017 y 131-6258 del 14 de agosto de 2017, el señor Edison Alberto Marques González allegó plan de mitigación ambiental e información con respecto al proceso urbanístico por construcción de viviendas sin licencia ambiental con respecto al proceso urbanístico por construcción de viviendas sin licencia ambiental por parte del señor José Ángel Tabares.

El día 16 de agosto de 2017, se realizó vista de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1758 del 8 de septiembre de 2017 en el que se concluyó:

"El señor Edison Alberto Márquez González, dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Auto N°112-2865-2017, con respecto a la suspensión de actividades, a la re-vegetalización de forma natural y a la reforestación con especies arbóreas nativas en suelo de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita.

Según Oficio con Radicado N°131-6258-2017, el señor José Ángel Tabares tiene en su predio aproximadamente once (11) viviendas construidas, las cuales, no cuentan con un sistema idóneo para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, evidenciando que el pozo séptico mencionado en el Informe Técnico con Radicado N°131-0832-2017, es un "sumidero" que recibe las ARD de varias propiedades y que además, este se encuentra a un costado de la carretera, observándose por fuera de la propiedad del señor Edison Márquez.

El señor José Ángel Tabares no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la Corporación en el Auto N°112-2865-2017, con respecto a la mitigación del vertimiento de ARD que se realiza a campo abierto y discurre hasta la Quebrada La Lajita sin previo tratamiento, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña."

Que mediante Resolución con radicado No 112-5429 del 5 de octubre de 2017 se levantó medida preventiva de amonestación escrita al señor Edison Alberto Márquez González, identificado con cédula de ciudadanía 71.339.704 al haber desaparecido las causas que lo originaron.

Que la Resolución con radicado No. 131-5429-2017, se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2017.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No. 112-1169 del 12 de octubre de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor José Ángel Tabares Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las Normas Ambientales, en especial por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) a campo abierto, sin tratamiento previo, el cual discurre por medio de un canal hacia la quebrada La Lajita, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 75°25'13.5" Y: 6°04'51.3" Z: 2.139 mns, ubicado en la vereda Pontezuela, jurisdicción del municipio de Rionegro.

Que la Resolución con radicado No. 131-1169-2017, se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2017.

Posteriormente, el día 1 de febrero de 2018, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual genera el informe técnico con radicado 131-0279 del 22 de febrero de 2018. En dicho informe técnico se concluye lo siguiente:

"El señor José Ángel Tabares no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la Corporación, descritas en el Auto con Radicado N°112-1169-2017, con respecto a la suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, las cuales discurren a campo abierto, y finalmente descargan sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. 112-1210-2016, 131-0876-2016, 131-0832-2017, 131-1758-2017 y 131-0279-2018, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado No. 112-0274 del 14 de marzo de 2018, se Formuló el siguiente Pliego de Cargos al señor José Ángel Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260:

- **“CARGO UNICO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) a campo abierto y sin tratamiento previo. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 75° 25'13.5-Y: 06° 04'51.3-Z: 2.139 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro. En contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el Auto con radicado No. 112-0274-2018, fue notificado por aviso fijado en la pagina web de la entidad el día 10 de abril de 2018 y desfijado el 16 de abril de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, no obstante, dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos alguno.

INCORPORACIÓN Y CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto No. 112-0651 del 27 de junio de 2018, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1210 del 01 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4793 del 09 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-4936 del 16 de agosto de 2016.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0876 del 16 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0832 del 09 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-5909 del 02 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado 131-6258 del 14 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1758 del 08 de septiembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0279 del 22 de febrero de 2018.

Que en el mismo auto se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado por el término de (10) diez días hábiles para la presentación de alegatos, providencia notificada por estados el 3 de julio de 2018, no obstante, dentro del término legal no se presentaron alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor José Ángel Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por la presunta infractora al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD) a campo abierto y sin tratamiento previo. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 75° 25'13.5-Y: 06° 04'51.3-Z: 2.139 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro. En contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo **2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...*"

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 112-1210 del 1 de junio de 2016 resultante de la visita realizada el día 18 de mayo de 2016 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016, en donde se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que en predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro con punto de coordenadas X: 75° 25'13.5-Y: 06° 04'51.3-Z: 2.139

msnm, se estaban generando vertimiento de aguas residuales domésticas ARD a campo abierto sin tratamiento provenientes de sistema séptico de propiedad del señor José Ángel Tabares Castro, pues este no contaba con campo de infiltración.

Que se realizaron visitas de control y seguimiento los días 3 de agosto de 2016 y 20 de abril de 2017 que generaron los informes técnicos Nros. 131-0876 del 16 de agosto de 2016 y 131-0832 del 9 de mayo de 2017, visitas en las que nuevamente se encontró vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a campo abierto que discurrían a 25 metros de fuente hídrica y aguas grises conducidas mediante tubería a campo abierto, por lo que, mediante Resolución No. 112-2865 del 21 de junio de 2017 se impuso medida preventiva de amonestación requiriéndosele al señor Tabares Castro para que diera solución a la problemática de saneamiento.

Aunado a ello, en visitas de control y seguimiento realizadas los días 16 de agosto de 2017 y 1 de febrero de 2018, que generaron los Informes Técnicos Nros 131-1758 del 8 de septiembre de 2017 y 131-0279 del 22 de febrero de 2018, respectivamente, con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. 131-2865-2017, se encontró nuevamente que el señor Tabares Castro no había dado cumplimiento a los requerimientos de dar solución a la problemática de saneamiento y continuaba vertiendo las aguas residuales domésticas a campo abierto sin previo tratamiento.

Que el señor José Ángel Tabares Castro, no aportó dentro de las oportunidades probatorias para ello, prueba alguna que desvirtuara el cargo formulado.

Así las cosas, el cargo formulado al señor José Ángel Tabares Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, está llamado a prosperar como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD) a campo abierto y sin tratamiento previo. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 75° 25'13.5-Y: 06° 04'51.3-Z: 2.139 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150324643 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se

establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor José Ángel Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No 131-0274 del 14 de marzo de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado señor José Ángel Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, se generó informe técnico No. 131-2356 del 17 de diciembre de 2019, en el que se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta es Media; puesto que, el asunto se atendió mediante queja ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,02	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Los días 18 de mayo, 3 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2017, se evidencia la afectación ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto; lo cual queda consignado en los Informes Técnicos No.112-1210-2016, 131-0876-2016 y 131-1758-2017.

<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	<i>o=</i>	Calculado en Tabla 2	0,40	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como Baja con un valor de 0,40; puesto que, aunque se realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, provenientes de varias viviendas; la fuente hídrica a la que llegan finalmente tiene un buen caudal; lo que posiblemente pueda depurar en poco tiempo la carga orgánica.
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	$o * m$	8,00	N.A.
<i>Año inicio queja</i>	<i>año</i>		2.017	Dado que, mediante el Radicado No.112-1169-2017, se da Inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	<i>smmlv</i>		737.717,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2017.
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	N.A.
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa circunstancias agravantes ni atenuantes.
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	Ver comentario 2	0,04	Para determinar la capacidad socioeconómica del señor José Ángel Tabares Castro se ingresó a la página SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas se verificó la Ventanilla Única de Registro-VUR, encontrándose que el investigado, se reporta como titular de dominio de 1 bien inmueble en el municipio de Rionegro (FMI: 020-45273), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, por lo que se establece que el señor José Ángel Tabares tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,99, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como Baja con un valor de 0,40; puesto que, aunque se realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, provenientes de varias viviendas; la fuente hidrica a la que llegan finalmente tiene un buen caudal; lo que posiblemente pueda depurar en poco tiempo la carga orgánica.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificacion Agravantes: Este asunto no representa circunstancias agravantes.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificacion Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificacion costos asociados: Este asunto no representa costos asociados			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	

	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor José Ángel Tabares Castro se ingresó a la página SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas se verificó la Ventanilla Única de Registro-VUR, encontrándose que el investigado, se reporta como titular de dominio de 1 bien inmueble en el municipio de Rionegro (FMI: 020-45273), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, por lo que se establece que el señor José Ángel Tabares tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,99, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04			
	VALOR MULTA:	2.646.766,46	
19. CONCLUSIONES Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$2.646.766,46) .			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental señor José Ángel Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE señor José Ángel Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 112-0274 del 14 de marzo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$2.646.766,46) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor José Ángel Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a señor José Ángel Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.260, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor José Ángel Tabares Castro.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150324643
Fecha: 12/11/2019
Proyectó: Omella Alean
Revisó: Lina Gomez
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente